

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01904/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día catorce (14) de julio del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY" y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", del AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA, Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009.

ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO:

TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA

ANTE QUE AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS)

LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA

EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICÍAS MUERTOS O LESIONADOS.

ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ETC. ASEGURADOS.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "EL RECURRENTE" eligió como modalidad de entrega la de "EL SICOSIEM".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00007/IXTASAL/IP/A/2009 a la cual, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta el diecinueve (19) de agosto del año en curso en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01904/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

APAN DE LA SAL, México a 19 de Agosto de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/IXTASAL/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR MEDIO DE ESTA VÍA LE ENVÍO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESPERANDO LE SEA DE UTILIDAD PARA CUMPLIR CON LO ESPECIFICADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO.

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2006
SEGURIDAD PUBLICA (Q00Q00)
RECURSOS PROPIOS DEL MUNICIPIO
PARTIDA PRESUPUESTO ANUAL
SERVICIOS PERSONALES 1000 1,373,716
MATERIALES Y SUMINISTROS 2000 446,016
SERVICIOS GENERALES 3000 309,753
TOTAL 2,129,487

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2006
SEGURIDAD PUBLICA
RAMO 33 (FAEM-2006)
PARTIDA PRESUPUESTO ANUAL
SERVICIOS PERSONALES 1000 2,702,970
MATERIALES Y SUMINISTROS 2000 326,828
SERVICIOS GENERALES 3000 300,000
TOTAL 3,329,798

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2007
SEGURIDAD PUBLICA (Q00Q00)
RECURSOS PROPIOS
PARTIDA PRESUPUESTO ANUAL
SERVICIOS PERSONALES 1000 2,173,422
MATERIALES Y SUMINISTROS 2000 1,096,432
SERVICIOS GENERALES 3000 370,308
BIENES MUEBLES E 5000 750,000
INMUEBLES
TOTAL 4,390,162

EXPEDIENTE: 01904/ITAIPEM/PP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2007
SEGURIDAD PUBLICA
RAMO 33 (FAFM 2007)
PARTIDA PRESUPUESTO ANUAL
SERVICIOS PERSONALES 1000 2,837,946
MATERIALES Y SUMINISTROS 2000 326,828
SERVICIOS GENERALES 3000 300,000
TOTAL 3,464,774

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008
SEGURIDAD PUBLICA (Q00Q00)
RECURSOS PROPIOS
PARTIDA PRESUPUESTO ANUAL
SERVICIOS PERSONALES 1000 2,642,458
MATERIALES Y SUMINISTROS 2000 78,382
SERVICIOS GENERALES 3000 46,592
TOTAL 2,767,432

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008
SEGURIDAD PUBLICA (Q00Q00)
RAMO 33 (FAFM 2008)
PARTIDA PRESUPUESTO ANUAL
SERVICIOS PERSONALES 1000 2,964,576
MATERIALES Y SUMINISTROS 2000 1,020,000
SERVICIOS GENERALES 3000 315,776
BIENES MUEBLES E INMUEBLES 5000 300,000
TOTAL 4,600,292

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2009
SEGURIDAD PUBLICA (Q00Q00)
RECURSOS PROPIOS
PARTIDA PRESUPUESTO ANUAL
SERVICIOS PERSONALES 1000 6,241,498
MATERIALES Y SUMINISTROS 2000 243,587
SERVICIOS GENERALES 3000 302,776
TOTAL 6,787,861

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2009
SEGURIDAD PUBLICA (Q00Q00)
RAMO 33 (FAFM 2009)
PARTIDA PRESUPUESTO ANUAL
SERVICIOS PERSONALES 1000 4,000,000
MATERIALES Y SUMINISTROS 2000 666,667
SERVICIOS GENERALES 3000 206,072
TOTAL 4,872,739

PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2009
SEGURIDAD PUBLICA (Q00Q00)

EXPEDIENTE: 01904/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA
PARTIDA PRESUPUESTO ANUAL
SERVICIOS GENERALES 3000 90,328
BIENES MUEBLES E 5000 433,820
INMUEBLES
TOTAL 524,148

EN ATENCION A SU SOLICITUD DE SEGURIDAD PUBLICA, AL RESPECTO LE INFORMO QUE DEBIDO AL TÉRMINO DE ADMINISTRACIÓN Y A NO FUE POSIBLE ENVIARLE LA INFORMACION REQUERIDA, POR LO QUE LE SOLICITO NUEVAMENTE SE HAGA EL REQUERIMIENTO. GRACIAS.

Responsable de la Unidad de Información
MARIANA ALVAREZ NAJERA
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

D) Inconforme con la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día veintinueve (21) de agosto del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

la información que se me envió como contestación a la solicitud que hice por vía Transparencia, es incompleta, ya que faltan el número de asegurados y presentados a la oficina conciliadora, el MP del fuero común y el MP federal de los años 2006, 2007, 2008 y 2009. Lo anterior con fundamento en el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Porque la información recibida no satisface mi interés jurídico.

E) Por su parte, "EL SUJETO OBLIGADO" presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", lo cual, llevó a cabo en los siguientes términos:

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DEL ~~EL SUJETO OBLIGADO~~ DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, AL RESPECTO LE INFORMO QUE: SE HICIERON DOS SOLICITUDES: LA PRIMERA DE INFORMACIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL, ESTA INFORMACIÓN FUE CONTESTADA CORRECTAMENTE Y COMO LO PIDIO EL PARTICULAR, SE COMPRUEBA CON LA RESPUESTA DEL SERVIDOR PÚBLICO, HABILITADO Y LA RESPUESTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA NOTIFICADA. RESPECTO DE LA SEGUNDA PETICIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MISMA SOLICITUD, SE PIDE LO SIGUIENTE: ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICIA MUNICIPAL DE

LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO: TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA ANTE QUE AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS) LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICÍAS MUERTOS O LESIONADOS, ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ETC. ASEGURADOS AL RESPECTO LE COMENTO QUE SE HIZO LA PETICIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN TIEMPO, SIN EMBARGO DEBIDO A LA CARGA DE TRABAJO QUE SE PRESENTA EN ESA DEPENDENCIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y DEBIDO ASIMISMO AL TÉRMINO DE ADMINISTRACIÓN YA NO FUE POSIBLE REMITIR LA MISMA INFORMACIÓN, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO, POR LO QUE ACTUALMENTE YA SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, Y SOLO SE ESTARÁ EN ESPERA DE LA RESOLUCIÓN DE DICHO RECURSO PARA PODER CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO HECHO POR EL PARTICULAR A ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE", se formó el expediente número 01904/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de "EL SICOSIEM" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por "EL RECURRENTE", se deduce que abarca dos diferentes contenidos de información. El primero de ellos referente al presupuesto y los recursos económicos aplicados a la seguridad pública del

Municipio, y el segundo, referente a las estadísticas sobre asegurados por la Policía Municipal. Por su parte, **"EL SUJETO OBLIGADO"** hizo entrega de la información referente a los presupuestos asignados a seguridad pública en los periodos solicitados por **"EL RECURRENTE"**. Asimismo, en cuanto al segundo de los requerimientos, manifestó su imposibilidad de hacer entrega de la información debido a no contar en ese momento con ella.

Con dicha respuesta, **"EL RECURRENTE"** se inconformó, aduciendo que no satisface su interés jurídico dado que la respuesta es incompleta, pues no se incluye la información solicitada respecto a los asegurados por la Policía Municipal. De tal medida que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la entrega de información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** satisface la totalidad de la solicitud de información y si por ello, se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de **"LA LEY"**.

Asimismo resulta importante señalar que **"EL RECURRENTE"** no se inconforma con la información proporcionada respecto al presupuesto asignado a seguridad pública, motivo por el se le tiene por conforme con la información entregada por **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

3. A efecto de resolver la litis planteada y la respuesta producida por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, resulta necesario en un primer momento, determinar si la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** respecto a los asegurados por los cuerpos de policía del municipio, constituye información pública de acuerdo a lo estipulado por los artículos 2 fracción V y 3 de **"LA LEY"** y si derivado de ello, **"EL SUJETO OBLIGADO"** se encuentra obligado a entregarla en términos del artículo 41 del mismo ordenamiento.

Para ello, resulta útil la determinación de la naturaleza jurídica y las atribuciones que le son conferidas a **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para lo cual se invocan los siguientes dispositivos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga

al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano, en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

VIII. Seguridad pública y tránsito;

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 143.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la

República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;
- II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;
- IV. Regular los servicios de seguridad privada; y
- V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 2.- La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

Artículo 5.- La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 15.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los presidentes municipales;
- III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

De los dispositivos en cita, se deduce que el la base de la división territorial y política de los Estados y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Asimismo, se advierte que el servicio de seguridad pública que se brinda en el Ayuntamiento, tiene por objeto asegurar la paz, tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de delitos y violaciones a las leyes y reglamentos aplicables en su jurisdicción.

La Policía Municipal, como autoridad en materia de seguridad pública, tiene atribuciones para detener a las personas que sean sorprendidas en delito flagrante o notoria infracción a las disposiciones municipales, además puede intervenir en diligencias de judiciales y administrativas, federales, municipales y estatales.

4. Una vez establecida la naturaleza jurídica de **"EL SUJETO OBLIGADO"** así como las atribuciones que le son conferidas a éste para el cumplimiento de su objeto, se procede a llevar a cabo un análisis sobre la información relativa a estadísticas de asegurados.

"EL RECURRENTE" requiere las estadísticas generadas por el Ayuntamiento sobre personas aseguradas por la policía municipal, en donde se desglose:

1. Tipo de delito o falta administrativa.
2. Ante qué autoridad fue puesto a disposición.
3. Si la detención fue a petición de parte o en flagrancia.
4. Personas o policías muertos o lesionados.
5. Armas, droga o vehículos asegurados.

Ante ello, es necesario precisar que por la naturaleza que reviste dicha información es posible que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no cuente con ella al grado de detalle que le fue requerido, sin embargo esto no obsta a que el mismo genere de oficio, algún tipo de estadística relacionada con la actividad realizada por personal de seguridad pública.

Cabe señalar que efectivamente **"EL RECURRENTE"** pide información estadística, y en ese sentido **"EL SUJETO OBLIGADO"** de conformidad con el artículo

41 de la Ley de la materia, no está constreñido a procesar la información de tal manera que genere una estadística con los rubros exigidos en la solicitud, salvo que fuera el caso que si se contara con dichas estadísticas se deberán poner a disposición de "EL RECURRENTE". En efecto, si bien es cierto que "EL RECURRENTE" lo que solicita es información cuantitativa, también lo es que "EL SUJETO OBLIGADO" debe constreñirse a entregar la información tal y como se encuentre en sus archivos.

Por otra parte, de los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señaló que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, "EL SUJETO OBLIGADO" debe considerar que la documentación que soporta la información respectiva puede entregarse en su versión pública en los términos previstos por "LA LEY".

En efecto, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que pueden ponerse a disposición, deberán hacerse a través de la elaboración de versiones públicas, ya que efectivamente, "EL SUJETO OBLIGADO" debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por "LA LEY", tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merezca. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2 fracción XIV, 19 y 49 de "LA LEY", permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De tal suerte que la entrega de los soportes documentales, ya sea en oficinas de puesta a disposición, parte de novedades, o cualquier otro documento semejante, en los que conste la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal o Local, o ante el Oficial Calificador, tanto de las personas como de los objetos asegurados, en caso de que los contenga, la deberá hacer en **versión pública** en términos del artículo 2 de "LA LEY"; en virtud que en dichos documentos se pueden contener datos personales de identificación como pueden ser el nombre, el domicilio, el número telefónico del presunto responsable, infractor, de la víctima u ofendidos o testigos, por lo tanto dichos datos encuadran perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de "LA LEY", al tratarse de datos personales y en este sentido se trata de *información confidencial* sobre la cual debe restringirse el acceso público.

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en la vida privada de las personas. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede su eliminación o supresión del documento que se ponga a disposición "EL RECURRENTE", supresión que se logra a través precisamente de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros el de "... proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados". De igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "la protección de los datos personales", así como "el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales"

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y **proteger los datos personales** que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita.

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de "LA LEY", como ya se asentó prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideran las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de "LA LEY" establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la misma, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;

- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por "LA LEY", emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

OCIENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentren acreditadas con documentos originales o certificadas por autoridad o funcionario

competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentár dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y CUATRO.- *En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.*

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- *El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo pueden ser entre otros, la imagen, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, por citar algunos ejemplos.

Ahora bien, es que este Pleno no quiere dejar de señalar que como Órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio

y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, si bien se piden datos estadísticos, lo cierto es que en el caso de que en los documentos respectivos se contuviera el nombre, domicilio particular y teléfono del presunto responsable, infractor, denunciante, querellante, víctima u ofendidos estos son datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo que este Pleno determina procedente la clasificación de dicha información, toda vez que se tratan de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado, y por lo tanto respecto de este dato no procede su acceso público, por las razones ya han quedado expuestas; y en ese sentido este Pleno determina procedente la elaboración de versión pública de los documentos respectivos relacionados con la información requerida por "EL RECURRENTE".

Ahora bien en la solicitud de información también se solicita que se informe que "en caso de resultados lamentables, señalar, personas o policías muertos o lesionados, armas, drogas, vehículos, asegurados." En tal virtud, este Instituto también tiene el mandato legal de analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables al nombre de particulares o policías que han muerto (se entiende ejecutados como consecuencia del cumplimiento de su deber) o lesionados; pues en estos casos es aplicable las consideraciones vertidas con antelación respecto a las víctimas u ofendidos del delito, en cuanto a que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

En efecto, de los preceptos anteriores, se advierte que el nombre de una persona física es la manifestación principal del derecho a la identidad; toda vez que éste es el primer elemento de identidad, por medio del cual se hace a una persona física identificable, por lo que el nombre de una persona física es un dato personal y por regla general es por ende confidencial.

Por lo anterior, se considera que dar a conocer dichos nombres presupone necesariamente la identificación de personas físicas (los nombres de los fallecidos o lesionados), así como información relativa a situaciones jurídicas (fallecimiento o probable comisión de un delito), información que en términos de "LA LEY", constituye datos personales que de otorgarse, podrían afectar la privacidad de la persona en relación con sus deudos y familiares. Como se sabe, el nombre no se protege per se, es a la persona o sus deudos lo que resulta objeto de protección jurídica.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente clasificar como información confidencial los nombres de las personas que el Ayuntamiento identifique como ejecutadas o lesionadas por algún delito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de "LA LEY", en relación con el artículo 2, fracción

Il del citado ordenamiento legal. Por lo tanto, de ser el caso de que en las estadísticas o documentos respectivos se contuvieran dichos datos se deberá suprimir o testar los mismos de la versión pública correspondiente.

Ahora bien, este Instituto no pasa por alto el caso de excepción establecido en el último párrafo del artículo 25 de la Ley, que establece la posibilidad de no considerar información confidencial la información que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público. En tal virtud, es de conocimiento común que en algunas ocasiones la propia autoridad emite Boletines Oficiales en los que se informa la ejecución de algún servidor público o de alguna otra persona en menos de la delincuencia. En estos casos, este Instituto considera que se actualiza el caso de excepción antes mencionado, por lo que únicamente en el supuesto de que la propia autoridad municipal hubiese hecho público a través de Boletines o algún otro medio público, el nombre de la persona ejecutada por parte la delincuencia ésta deberá entregar dichos nombres en forma de estadística al recurrente, tal y como fueron requeridos en la solicitud de información materia del presente recurso.

Quedan libres de la clasificación antes señalada, las armas, drogas y/o vehículos asegurados con motivo de las funciones de la policía municipal, en cumplimiento a sus atribuciones de combate a la delincuencia, toda vez que dicha información, no entraña por sí misma el contenido de datos personales.

5. Es por lo que del estudio de los elementos puestos a disposición de este Pleno para resolver el presente recurso, que se determina que la respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue incompleta, pues no hizo entrega de la información solicitada respecto a las estadísticas de asegurados por la Policía Municipal. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **"LA LEY"** en términos de su artículo 60 fracción II, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71 de **"LA LEY"**, en atención a que **"EL SUJETO OBLIGADO"** hizo entrega incompleta de la información solicitada, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **"EL RECURRENTE"**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00007/IXTASAL/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL** hizo entrega incompleta de la información solicitada por **EL RECURRENTE**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00035/MORELOS/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:**

ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO:

TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS)

LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA

EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICÍAS MUERTOS O LESIONADOS, ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ETC. ASEGURADOS.

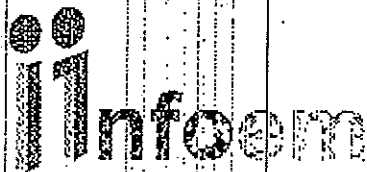
Para el caso que los documentos soporte correspondientes contuvieran datos personales tales como el nombre de los presuntos responsables, infractores, víctimas u ofendidos, así como domicilio o teléfonos particulares, son datos que deberán suprimirse o eliminarse dentro de la "versión pública" que se entregue. Asimismo, deberá procederse en el mismo sentido respecto de los nombres de particulares o miembros de los cuerpos de seguridad pública que hubieren fallecido en cumplimiento de su deber.

TERCERO.- NOTIFIQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a **"EL RECURRENTE"** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición de **"EL RECURRENTE"** el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01904/ITAIFEM/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO